

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Singapur (denominados en adelante las "Partes Contratantes"),

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados y, particularmente, con el fin de crear condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de uno de los Estados en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que un Convenio para la Promoción y Protección de Inversiones puede servir de estímulo a la iniciativa económica privada y consecuentemente coadyuvar a incrementar el bienestar de los pueblos de la República del Perú y de la República de Singapur,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término "inversión" se refiere a toda clase de activos que presentan las características de una inversión permitida por cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, que incluye, aunque no exclusivamente:

- (a) Bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales (como hipotecas, gravámenes o garantías) adquiridos o utilizados con el propósito de obtener beneficios económicos o con fines empresariales u otros;
- (b) acciones, valores negociables, bonos y participaciones similares en empresas;
- (c) reclamaciones pecuniarias o derecho a prestaciones contractuales relacionados con una empresa y que tengan valor económico;
- (d) derechos de propiedad intelectual (como derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica, indicaciones geográficas, dibujos, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados) y los beneficios acumulados de una empresa como resultado de su reputación y conexiones; y
- (e) las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones de exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma de la inversión no afectará su carácter como tal, siempre y cuando la alteración haya sido realizada de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.

2. El término "ganancias" se refiere a las ganancias monetarias producidas por una inversión, incluyendo todas las utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías o derechos.

3. El término "inversionista" se refiere a:

- (a) Una persona natural que posea la condición de nacional de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes aplicables;
- (b) una empresa que podrá ser una sociedad anónima, compañía o asociación comercial, o un organismo incorporado corporativamente o constituido al tenor de las leyes en vigencia de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. El término "moneda de libre uso" se refiere a la moneda más utilizada para realizar pagos por transacciones internacionales y más negociada en los principales mercados internacionales de divisas.

ARTÍCULO 2

APLICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO

1. El presente Convenio se aplicará únicamente:
 - (a) con relación a las inversiones en el territorio de la República del Perú, a todas las inversiones realizadas por los inversionistas de la República de Singapur, de conformidad con las leyes y reglamentos de la República del Perú;
 - (b) con relación a las inversiones en el territorio de la República de Singapur, a todas las inversiones realizadas por inversionistas de la República del Perú que hayan sido aprobadas específicamente por escrito por la autoridad competente designada por el Gobierno de la República de Singapur y de acuerdo a las condiciones, si existiera alguna, que éste estime conveniente.

2. Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán a todas las inversiones realizadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, sean éstas realizadas antes o después de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará a ninguna controversia que haya surgido antes de su entrada en vigor, a pesar de que ésta no haya sido resuelta antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 3

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá dentro de su territorio las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. A las inversiones realizadas o aprobadas de conformidad con el Artículo 2 se les concederá un trato justo e imparcial y protección de conformidad con el presente Convenio.

3. Cada Parte Contratante publicará sus leyes y reglamentos concernientes a las inversiones. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión, las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información sobre las oportunidades de inversión en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

Ninguna de las Partes Contratantes someterá las inversiones realizadas o aprobadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 o las ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el concedido a las inversiones o ganancias de los inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO 5

EXCEPCIONES

1. Las disposiciones del presente Convenio no serán interpretadas de tal manera que obliguen a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- (a) Cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, acuerdo de libre comercio, mercado común, unión monetaria o acuerdos internacionales similares, a los que pueda pertenecer cualquiera de las Partes Contratantes; la adopción de un acuerdo diseñado para impulsar la formación o ampliación de dicha unión, zona o acuerdo; o cualquier Acuerdo de Garantía a las Inversiones celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

(b) cualquier acuerdo con un tercer Estado o Estados en la misma región geográfica, diseñado para promover la cooperación regional dentro del marco de los proyectos específicos y de los convenios de desarrollo fronterizo.

2. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las cuestiones fiscales. Dichos asuntos serán regulados por cualquier Convenio entre ambas Partes Contratantes para Evitar la Doble Imposición y por la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna para la expropiación, nacionalización u otras medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (de aquí en adelante denominadas la "expropiación") de la inversión de los inversionistas de la otra Parte Contratante, a no ser que estas medidas se tomen con algún propósito autorizado por la ley, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con sus leyes y a cambio de una compensación que se hará factible y realizará sin demora desmedida. Dicha compensación corresponderá, sujeta las leyes de cada una de las Partes Contratantes, al valor inmediatamente anterior a la expropiación. La compensación será de libre conversión y transferencia.

2. Cualquier medida de expropiación o valuación podrá ser revisada, a pedido del inversionista afectado, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante, considerando las medidas conforme lo prescriban sus respectivas leyes.

3. La Parte Contratante que expropie los bienes de una empresa incorporada corporativamente o constituida según las leyes vigentes en cualquier parte de su propio territorio y en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante posean acciones, garantizará que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo en la medida necesaria para asegurar la compensación tal como se especifica en dicho párrafo, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, propietarios de esas acciones.

ARTÍCULO 7

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

A los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante por efecto de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbios en el territorio de esta última Parte Contratante, ésta les concederá un trato no menos favorable que el acordado por esta última Parte Contratante a los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otra solución, si existiera. Cualquier compensación resultante será de libre conversión y transferencia.

ARTÍCULO 8

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia, sobre una base no discriminatoria, de su capital y ganancias de cualquier inversión realizada o aprobada de conformidad con el Artículo 2. Las transferencias serán realizadas en una moneda de libre uso, sin ninguna restricción ni demora indebida. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) Las utilidades, ganancias de capital, dividendos, regalías, intereses y otras rentas acumuladas por una inversión;
- (b) los productos de la liquidación total o parcial de una inversión;
- (c) las amortizaciones realizadas de conformidad con un contrato de préstamo relativo a una inversión;
- (d) los derechos por el uso de licencias, relativos a lo estipulado en el Artículo 1 (1)(d);

- (e) los pagos con relación a la asistencia técnica, servicio técnico y honorarios por administración;
- (f) los pagos relativos a los proyectos acordados;
- (g) los ingresos de los nacionales de la otra Parte Contratante que trabajan vinculados a una inversión en el territorio de la primera Parte Contratante;

2. Nada de lo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo afectará la libre transferencia de la compensación pagada de conformidad con los Artículos 6 y 7 del presente Convenio;

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio o negociación de valores;
- (c) delitos criminales o penales, y la recuperación de los productos del delito;
- (d) garantizar el cumplimiento de sentencias en procesos decisorios.

Asimismo, el párrafo 1 del presente Artículo no obstaculizará la legislación fiscal de las Partes Contratantes ni de cualquier régimen de seguridad social ni jubilación pública.

ARTÍCULO 9

TIPO DE CAMBIO

Las transferencias mencionadas en los Artículos 6 al 8 del presente Convenio se realizarán al tipo de cambio vigente en el mercado en una moneda de libre uso en el momento de la transferencia.

ARTÍCULO 10

LEYES

Para evitar cualquier imprecisión, se resuelve que todas las inversiones sujetas al presente Convenio sean reguladas por las leyes vigentes en el territorio de la Parte Contratante en la cual se realizan las inversiones.

ARTÍCULO 11

PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Las disposiciones del presente Convenio no limitarán de ninguna manera el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a aplicar cualquier tipo de prohibición y restricción o a tomar cualquier otra medida dirigida a proteger sus intereses esenciales de seguridad, o proteger la salud pública o la prevención de enfermedades y plagas en animales o plantas.

ARTÍCULO 12

SUBROGACIÓN

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes (o cualquier organismo, institución, organismo creado por ley o empresa designada por ésta) efectúa un pago a sus propios inversionistas, relacionado con cualquiera de sus demandas según el presente Convenio como resultado de una indemnización otorgada por una inversión o parte de ésta, la otra Parte Contratante reconocerá que la primera Parte Contratante (o cualquier organismo, institución, organismo creado por ley o empresa designada por ésta) tiene el derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y reivindicar las demandas de sus propios inversionistas. Los derechos o demandas subrogados no serán superiores a los derechos o demandas de dicho inversionista.

2. Cualquier pago realizado por una de las Partes Contratantes (o cualquier organismo, institución u organismo creado por ley o empresa designada por ésta) a sus inversionistas no afectará el derecho de los mismos de presentar sus demandas a la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo 13.

ARTÍCULO 13

CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN

1. Cualquier controversia entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante relativa a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, originada por un supuesto incumplimiento de una obligación según el presente Convenio, deberá, en la medida de lo posible, ser resuelta amigablemente, a través de negociaciones entre las partes en la controversia. La parte que tenga la intención de resolver dicha controversia a través de negociaciones enviará una notificación escrita a la otra informándole sobre su intención.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya dado la notificación mencionada, conforme se estipula en el párrafo 1 del presente Artículo, en ese caso, a menos que las partes lo acuerden de otro modo, la controversia deberá, a pedido de cualquiera de las partes en la controversia, ser sometida a conciliación o arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (denominado "el Centro" en el presente Convenio) creado por la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965 (denominada "la Convención" en el presente Convenio). Con este propósito, cada Parte Contratante en el presente accede irrevocable y anticipadamente, en virtud del Artículo 25 de la Convención, a someter cualquier controversia al Centro.

ARTÍCULO 14

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberá ser resuelta, en la medida en que sea posible, mediante la negociación.
2. Si cualquier controversia no pudiera ser resuelta de esa manera, ésta deberá, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a arbitraje. El tribunal de arbitraje (de aquí en adelante denominado "el tribunal") estará constituido por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero, que será el Presidente del tribunal, nombrado por acuerdo entre las Partes Contratantes.
3. Dentro de los dos meses después de haber recibido el pedido de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro, y dentro de los dos meses después del nombramiento de los dos árbitros, las Partes Contratantes nombrarán al tercer árbitro.
4. Si el tribunal no hubiera sido conformado dentro de los cuatro meses después de haber recibido el pedido de arbitraje, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder al nombramiento del árbitro o árbitros que aún no hayan sido nombrados. Si el Presidente fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si no pudiera realizar dicho nombramiento, corresponderá al Vicepresidente realizar el mismo. Si el Vicepresidente fuera también un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si se hallara impedido de realizar dichos nombramientos, corresponderá hacerlo al Miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en el orden jerárquico, que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes y así sucesivamente.
5. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos.
6. La decisión del tribunal será definitiva y las Partes Contratantes acatarán y cumplirán los términos de su laudo arbitral.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y su representación en el procedimiento arbitral y mitad de los gastos del Presidente y de los gastos restantes. Sin embargo, el tribunal podrá, en su decisión, ordenar que una porción mayor de los gastos sea asumida por una de las dos Partes, y este laudo será vinculante para las dos Partes.

8. El tribunal aplicará las disposiciones del presente Convenio y los criterios procesales previstos por la legislación internacional, de existir alguno. Aparte de lo cual, el tribunal determinará sus propias reglas procesales.

ARTÍCULO 15

OTRAS OBLIGACIONES

Si la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones internacionales actualmente existentes o que pudieran ser establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes adicionalmente al presente Convenio, permitieran que las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante gocen de un trato más favorable que el concedido mediante el presente Convenio, esta posición no se verá afectada por el presente Convenio. Cada una de las Partes Contratantes observará cualquier obligación de conformidad con sus leyes adicionales a las especificadas en el presente Convenio celebrado por la Parte Contratante, sus inversionistas y los inversionistas de la otra Parte Contratante en lo concerniente a sus inversiones.

ARTÍCULO 16

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

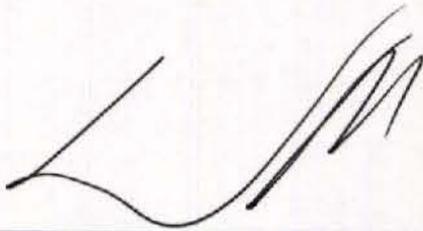
1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte Contratante cuando se hayan cumplido los procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha de la notificación de esta última Parte Contratante.

2. La duración del presente Convenio será de quince años y continuará vigente a no ser que, luego de la expiración del periodo inicial de catorce años, cualquiera de las Partes Contratantes notifique, en cualquier momento, por escrito a la otra Parte Contratante, su intención de darlo por terminado. La notificación de terminación se hará efectiva un año después de haber sido recibida por la otra Parte Contratante.

3. En cuanto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que se vuelve efectiva la notificación de terminación del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 al 15 permanecerán vigentes por un periodo adicional de quince años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

HECHO en dos ejemplares en Singapur, el 27 de febrero de 2003, en los idiomas inglés y español siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del texto, prevalecerá el texto en inglés.



Excelentísimo señor Embajador
Allan Wagner
Ministro de Relaciones
Exteriores del Perú

Por el Gobierno
de la República del Perú



Prof. S Jayakumar
Ministro de Relaciones Exteriores
de Singapur

Por el Gobierno
de la República de Singapur